Año de 1932 — Lunes 28 de Marzo — Núm. 45

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Para que por este Gobierno se puedan adoptar con la debida oportunidad y tiempo las medidas a que haya lugar para evitar los conflictos y trastornos que la falta de previsión suelen acarrear, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan a mi autoridad antes del día diez del próximo mes de Abril, relación de los obreros agrícolas segadores que existan en sus respectivos términos municipales, bien entendido que esta clasificación de obreros segadores que ha de hacerse de acuerdo con las sociedades obreras existentes, ha de referirse a aquellos braceros, que sin tener otro medio de vida más que sus brazos, se dediquen a *esta especialidad;* deben también remitir unida a la anterior relación, otra que comprenda los nombres de los patronos respectivos y los obreros segadores que sean precisos emplear en cada término municipal.

Espero que dada la importancia de este servicio lo cumplirán en el plazo marcado los Sres. Alcaldes de esta provincia y prevengo a los Secretarios que no lo verifiquen, que les impondré la multa correspondiente, con la que desde luego quedan conminados.

Segovia, 26 de Marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

756

SECRETARÍA

Negociado de Trabajo y Previsión

El Jefe del servicio de Familias numerosas, en circular de 18 de los corrientes, ha dispuesto sea publicado en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como se hace, la relación de concesionarios de subsidio de familias numerosas de esta provincia.

«Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados en el año 1931 por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas,

Este Ministerio ha cordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación y que harán efectivos con cargo al presupuesto de dicho año 1931.

Los beneficios de los artículos 4.° (caso 1.°), 7.° y 8.° a los obreros padres de ocho hijos:

24.067-14.715. D. Florentino Gómez Mateo.—Segovia, Desamparados, 15.

24.068-49.717. D. Agapito Vega González.—Calabazas (Segovia).

24.069-50.159. D. Cristóbal Rodrigo Sáez.—Cantalejo (Segovia), Lepanto, 4.

24.070-36.824. D. Manuel Pastor Casado.—Cantalejo (Segovia), Adoberas, 28.

24.071-49.653. D. José Martín García.—Castillejo de Mesleón (Segovia), Caldera, 9.

24.072-630. D. José Rubio Cid.—Coca (Segovia), Travesía Valdenebro, 3.

24.073-50.157. D. Teodoro Rincón Rincón.—Coca (Segovia), Vía J. C.

24.074-42.707. D. Claudio González Salamanca.—Coca (Segovia), Ancha, 7.

24.075-51.124. D. Nemesio Diez Garrido.—Coca (Segovia).

24.076-14.949. D. Juan Pelayo Marinas.-Cuevas de Provanco (Segovia).

24.077-50.535. D. Marcelino Sanz Galicia.—Chañe (Segovia), Azafraneros, 53.

24.078-33.386. D. Florián Jiménez García.—El Espinar (Segovia), Plaza San Cayetano, 25.

24.079-36.872. D. José Cabezas Fernández.—El Espinar (Segovia), Caserío de Prados.

24.080-49.699. D. Anselmo Andrés Parra.—Fuentepiñel (Segovia), Heras, número 8.

24.081-49.800. D. Bernardo Ruano Postigo.—Mozoncillo (Segovia).

24.082-40.989. D. Eulogio Rodríguez Muñoz.—Muñoveros (Segovia), Fragua, 4.

24.083-1.739. D. Victoriano López Velasco.—San Ildefonso (Segovia), Molino, 7.

24.084-124. D. Julián González Sastre.-Valdeprados (Segovia), Puente, 2.

24.085-42.242. D. Tiburcio Pascual Borriguero.—Veganzones (Segovia), Dolores Adradas.

24.086-41.717. D. Lorenzo Frias Esteban.—Villaverde de Iscar (Segovia), M. Santa Cruz, 4.

24.087-28.037. D. Floro Calle Pinilla.—Villaverde de Iscar (Segovia).

24.088-35.801. D. Carlos García Sánchez.—Villaverde de Iscar (Segovia), Barrio de Chamberí.

24.089-50.274. D. Anastasio Lobo Lucas.--Zarzuela del Pinar (Segovia).

Los beneficios de los artículos 4.° (caso 2.°), 7.° y 8.° a los obreros padres de nueve hijos:

24.123-34.922. D. Mariano Casado Matesanz.—Cantalejo (Segovia), Travesía Progreso.

24.124-32.130. D. Indalecio Gómez Maroto.—San Martín y Mudrián (Segovia), Navalmanzano.

Los beneficios de los artículos 4.° (caso 3.°), 7.° y 8.° a los obreros padres de diez hijos:

24.135-22.307. D. Guillermo Plaza Moro.—Cantalejo (Segovia) Mendizábal.

24.136-13.372. D. Gabriel Cobos Fernández. — Torrecaballeros (Segovia), Real de Aldehuela, 5.

24.137-19.901. D. Valentín Caballero Pérez.—Valdevacas (Segovia), Iglesias, 28.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 31 de Diciembre de 1931.—Francisco L. Caballero.»

En su consecuencia, ordeno a los Alcaldes comuniquen a los interesados por escrito dicha resolución, manifestándoles al propio tiempo el número y fecha de la orden, fecha de la *Gaceta* en que se publica y número que le corresponde en la relación de beneficiarios, indicándoles asimismo que la cantidad correspondiente al subsidio que se les concede, es de tantas pesetas, las que harán efectivas en la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, domiciliada en Burgos.

También les ruego ordenen que si alguno de los beneficiarios no reside en el pueblo, o ha trasladado su domicilio, lo comunique al Ministerio.

Segovia, 23 de Marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.° Los bienes que formaban el patrimonio de la Corona serán administrados en adelante con sujeción a la presente ley.

Artículo 2.° se considerarán incluídos en dicho patrimonio cuantos bienes del Estado venia disfrutando la ex real casa, a excepción de los siguientes:

1.° Aquellos cuya eliminación hubiere sido acordada o ratificada anteriormente por medio de una ley.

2.° Los correspondientes a los extinguidos reales Patronatos, administrados en la actualidad por el Ministerio de la Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto de 22 de Abril último.

3.° Aquellos cuya cesión se considere absolutamente necesaria para el desenvolvimiento urbano de los Municipios en donde radican.

Artículo 3.° Todos los bienes del que fué patrimonio de la Corona, que no estén comprendidos en las excepciones que anteceden, y los que en lo sucesivo pudieran resultar de la pertenencia de aquél o fuesen incorporados al mismo, formarán un todo, bajo la denominación de Patrimonio de la República.

Artículo 4.° Los bienes que constituyen el Patrimonio de la República se destinarán principalmente a fines de carácter científico, artístico, sanitario, docente, social y de turismo, en relación con la especial naturaleza de cada uno de ellos, y sin perjuicio del rendimiento económico que puedan proporcionar.

Artículo 5.° El antiguo Palacio Real se dedicará a Museos, instalándose en ellos cuantos objetos preciosos, artísticos e históricos se conserven en él y en edificios que sufran otro destino, y a las oficinas y dependencias que el Gobierno considere pertinente.

Artículo 6.° El monte de El Pardo se conservará en su actual estado, para que se utilice como parque, estableciendo, rectificando o ampliando las vías de comunicación que conduzcan a su mejor disfrute por el pueblo.

El palacio y el palacete llamado de «La Zarzuela», así como la «Casita del Príncipe» y el predio denominado «La Quinta», quedarán abiertos al turismo en su actual disposición; sin embargo, el Presidente de la República podrá

habitar el palacio en las épocas que tenga por conveniente, y también podrán alojarse en él los Jefes de Estado y otras personalidades extranjeras.

Artículo 7.º El palacio de la Granja, en la parte no afectada por el incendio de 1918, se acondicionará para residencia veraniega del Jefe del Estado y quedará abierto al turismo en las épocas en que aquél no lo utilice. El resto del inmueble, así como algunos de los edificios sitos en San Ildefonso, se destinarán a pensionado permanente de pintura al aire libre y a Escuela práctica de Montes, efectuándose en el primero las obras necesarias para terminar la reconstrucción actualmente iniciada.

Las casas de Oficios, Caballerizas y demás dependencias se utilizarán para los cursos universitarios de verano y colonias escolares nacionales y oficiales.

El pinar y las matas de Valsain y sus aprovechamientos de maderas, leñas, pastos caza y pesca, se explotarán con arreglo a las normas que se fijen, de acuerdo con la orientación técnica que se señale, pudiendo además establecerse en ellos, mediantela debida autorización y vigilancia, refugios y lugares de reposo para los asociados de entidades de carácter social y deportivo.

Artículo 8.º El Gobierno determinará el destino que debe darse al palacio de Ríofrío. El aprovechamiento del arbolado, de los pastos y de la caza se verificará con sujeción a las normas que se fijen de antemano, cuidando especialmente de conservar las especies que hoy existen.

Artículo 9.º El palacio de Aranjuez y los edificios situados en los jardines quedarán abiertos al turismo, pudiendo instalarse en el primero los objetos históricos o artísticos que convenga exponer en sus locales.

Los predios denominados «Soto Mayor» y «Legamarejo» se dedicarán a ensayos de explotación colectiva y a trabajos de investigación y experimentación agrícola y pecuaria.

Los terrenos parcelados podrán seguir arrendados a los actuales colonos, sin perjuicio de lo que disponga la ley de Reforma Agraria, revisando los contratos con el fin de mejorar los cultivos y rescindir los lesivos.

De acuerdo con el Ministerio respectivo, se fijarán los locales y terrenos donde deban instalarse y continuar sus trabajos las actuales Estación de Horticultura y Escuela de Jardinería.

Artículo 10. El palacio de San Lorenzo de El Escorial y la casita llamada del Príncipe seguirán como en la actualidad, abiertos al turismo y como parques de recreo público el anejo a dicha casita.

Las huertas y terrenos de labor enclavados en el mismo y el edificio y jardines de la casita de Arriba, serán objeto de arriendo.

Artículo 11. Las fincas urbanas de Baleares, Sevilla, San Lorenzo, Aranjuez, San Ildefonso y El Pardo, y en general todas las que pertenezan al Patrimonio de la República, podrán seguir ocupadas por sus actuales arrendatarios, previa revisión de los contratos y salvo las modificaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 12. El archivo de la Bailía de Cataluña, así como el de Palma de Mallorca pasarán a depender del Ministerio de Instrucción pública, para ser incorporados, respectivamente, al Archivo de la Corona de Aragón y al del Reino de Mallorca.

Artículo 13. Se podrá ceder a los municipios de los antiguos reales sitios las extensiones de terrenos necesarias y que se juzguen convenientes para desenvolver sus núcleos urbanos.

Artículo 14. Todos los jardines de interés artístico pertenecientes al Patrimonio conservarán su estilo actual y se cuidará de que su conservación sea perfecta mediante la intervención de personal competente.

Artículo 15. Los contratos y concesiones referentes a los bienes objeto de esta ley que se hallaren en vigor y hubieren sido otorgados por la Intendencia de la extinguida real casa y patrimonio no se considerarán firmes mientras no se ratifiquen o renueven por la Dirección general de Propiedades.

Artículo 16. El Estado podrá reconocer al personal que fué de la ex real casa y patrimonio el derecho a los haberes pasivos, sin perjuicio de las normas y excepciones que por el Ministerio de Hacienda se establezcan.

El personal en activo quedará supeditado a la reorganización de servicios que se practique para la ejecución de esta ley.

Artículo 17. Para la administración y gobierno del Patrimonio de la República se crea un Consejo de régimen antónomo, que asumirá la dirección y explotación de los bienes de dicho Patrimonio, bajo la alta inspección del Ministerio de Hacienda.

Artículo 18. El Consejo estará constituído por un Presidente, un Secretario, un Interventor y doce vocales, no retribuídos, nombrados por el Ministro de Hacienda.

Actuará como Presidente el Director general de Propiedades o persona en quien él delegue; como Secretario un abogado del Estado, y como Interventor un delegado de la Intervención general de la administración del Estado.

Se formará un Comité de gerencia, integrado por el Presidente y dos vocales, designados por el Consejo, el Interventor y el Secretario.

Artículo 19. En el Consejo estarán representadas las siguientes adtividades: Pedagogía, Bellas Artes, Agricultura, Montes, Caminos, Arquitectura, Sanidad, Biología, Turismo y Obrera, a propuesta esta última de la Casa del Pueblo de Madrid.

Artículo 20. Para que el Consejo que por esta ley se crea pueda desenvolver sus actividades de orden económico, se consignará en los presupuestos generales del Estado para 1932 un crédito de 1.500.000 pesetas, que se entregará al expresado Consejo por una sola vez, con el carácter de anticipo reintegrable.

El producto líquido que se obtenga de la administración de los bienes que constituyen el Patrimonio de la Repúclica se ingresará anualmente en el Tesoro público, con aplicación a la Sección 4.ª, capítulo 4.º, artículo 3.º, del Presupuesto de ingresos del Estado, nuevo concepto que figurará con la expresión «Patrimonio de la República.—Producto líquido.

Artículo 21. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones y Reglamentos necesarios para la ejecución de esta Ley.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de Hacienda para covenir con los Ayuntamientos de los poblados sitos en terrenos incluídos en el Patrimonio de la República las cesiones, usufructos o participaciones que en cada caso aquéllos soliciten como necesarios para el desenvolvimiento de sus haciendas locales, así como al de sus instituciones municipales de carácter social, de cultura y de sanidad.

El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del uso que haga de esta facultad en cada caso concreto.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(*Gaceta* del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El Decreto de 28 de Mayo de 1931, elevado a Ley por la de 9 de Septiembre siguiente, relativo a facilitar a los Ayuntamientos medios económicos para coadyuvar a la solución del problema del paro de los obreros del campo, mediante préstamos del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, a fin de proveer de fondos a los Municipios, para que éstos, a su vez, los anticipasen a colonos y propietarios modestos, estableció en la norma tercera de su artículo 1.º la obligación de los Ayuntamientos de devolver los préstamos a los organismos de Previsión antes del 31 del mes de Marzo actual, con el interés correspondiente a razón del 5 por 100 anual hasta el día de la cancelación.

Numerosos Ayuntamientos se han dirigido al Gobierno solicitando por diversos motivos la prórroga por seis meses del vencimiento establecido para los mencionados préstamos, y habiendo informado el Instituto Nacional de Previsión favorablemente las peticiones formuladas, que a juicio del Gobierno merecen ser atendidas, a fin de procurar el mejor desenvolvimiento de la economía municipal, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El vencimiento de los préstamos concedidos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras a los Ayuntamientos con arreglo al Decreto de 28 de Mayo de 1931, podrá prorrogarse hasta seis meses a partir de la fecha establecida para el reintegro en los contratos respectivos, fijándose el 30 de Septiembre próximo como término máximo de la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar a los organismos de Previsión el capital prestado con los intereses correspondientes hasta el día de la cancelación.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos que quieran acogerse a la prórroga del vencimiento de los mencionados préstamos, adoptarán acuerdo de utilizarla por el tiempo que estimen conveniente, según las normas precedentes, y lo comunicarán al Instituto Nacional de Previsión o a la Caja colaboradora que hubiese concedido el préstamo.

Artículo 3.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras referirán las liquidaciones de los préstamos efectuados con arreglo al Decreto de 28 de Mayo de 1931, y relativos a los Ayuntamientos que hiciesen uso de la facultad de prórroga, a las fechas que correspondan a la que en cada caso proceda.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La adaptación del decreto de 7 de Agosto último y la ejecución del de 25 del mismo mes ha demorado la exacción del impuesto de cédulas personales para 1931, y retrasadas las operaciones preliminares para 1932, impónense abreviarlas y ya ensayar nuevos procedimientos aplazando, desde luego, el período veluntario de cobranza; por lo que,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que hasta la fecha del presente Decreto hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 al 29 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, ajustarán la exacción del mismo al padrón formado por los Ayuntamientos y aprobado o reparado por aquellas Corporaciones, en cuanto éstas no hubiesen modificado con motivo de haberse estimado reclamaciones formuladas contra la clasificación de los contribuyentes sujetos al pago de dichos inpuestos.

Artículo 2.º Las Diputaciones provinciales y los Cabildos insulares que hayan empezado y no terminado las operaciones preliminares a que se contraen los citados artículos de la mencionada Instrucción, podrán optar por continuarlas hasta su fin, o por interrumpirlas, anulándolas, y acogerse a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que no hayan empezado las operaciones preliminares de que queda hecho mérito en los dos artículos anteriores, se limitarán a interesar de los Ayuntamientos anuncien, según costumbre de la localidad y con la antelación necesaria, que durante el improrrogable plazo de quince días, que señalarán los contribuyentes sujetos al pago del impuesto de cédulas personales, comparezcan y declaren ante las Alcaldías respectivas si, para el año de 1932 y por haber variado las circunstancias, que justificarán, les correspondiera cédula de clase superior o inferior.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos, dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo a que hace referencia el artículo anterior, cursarán a las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, debidamente documentadas e informadas, las reclamaciones formuladas, que dichas Comisiones gestoras resolverán en otro plazo igual.

Contra los acuerdos de las mismas y por las pruebas en que se funden, cabrá el recurso económico-administrativo, conforme al Real decreto de 10 de Enero de 1928 y Real orden de 19 de julio de 1930, cuyo fallo ultimará la vía gubernativa.

Artículo 5.º El comienzo de la cobranza en período voluntario del impuesto de cédulas personales que, según el artículo 32 de la Instrución de 4 de Novienbre de 1925, duraría desde el 1.º de Marzo al 30 de Abril de cada año, podrá aplazarse hasta Septiembre

y Octubre, no procediendo, pues que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares ni los Ayuntamientos ejerciten la facultad que les reserva el párrafo segundo de aquel artículo.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad, que les será exigida, aplicando el artículo 180 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, por la negligencia y morosidad a que alude el 226 (E) del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que dispongan de imprentas en sus Establecimientos de Beneficencia, quedan autorizados para confeccionar en las mismas las cédulas personales, respetando el modelo oficial.

Artículo 8.º Las dudas que ofrezca el cumplimiento del presente Decreto serán resueltas por la Direción general de administración.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos. —Niceto Alcalá - Zamora y Torres.— El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(*Gaceta* del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Depositarías de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de Octubre último (*Gaceta* del 30 del mismo mes),

Esta Dirección general haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respctivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 27 de Febrero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

D. Telesforo García Sampedro, Cieza (Murcia).

D. Saturnino López Pando, Osuna (Sevilla.

(*Gaceta* del 28 de Febrero.)

Habiéndose incluido, por error, en el concurso convocado por Orden de este Ministerio de 10 del actual (*Gaceta* del 12), las Depositarías de fondos del Ayuntamiento de Almería y Diputación de Granada, se eliminan del mismo las citadas vacantes, por no ser definitivas, toda vez que la primera se halla pendiente de resolución de recurso contencioso-administrativo y la segunda de sentencia de los Tribunales de Justicia.

En la relación de vacantes del mismo concurso se incluye la Depositaría del Ayuntamiento de Alicante de segunda categoría y 8.000 pesetas de sueldo y se rectifica en el sentido siguiente: La categoría que le corresponde es ta tercera y el sueldo asignado voluntariamente por el Ayuntamiento de referencia es de 9.000 pesetas.

Madrid, 22 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

(*Gaceta* del 23 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de primera enseñanza

CIRCULAR

El Decreto de 9 de Junio, a virtud del cual se crean los Consejos de protección escolar, establece en su artículo 8.º, como uno de los deberes y atribuciones de los Consejos provinciales, el formar el almanaque escolar de la provincia. Ante la serie de dudas que han surgido en no pocos Consejos,

Esta Dirección general, con el fin de unificar la acción de dichos organismos en este aspecto de la vida escolar, se ha servido dictar las siguientes normas.

1.ª Los almanaques escolares que establezcan los Consejos provinciales responderán al mismo espíritu laico que informa las leyes de la República.

2.ª Los días laborables, en todas las Escuelas primarias, serán, como mínimum, doscientos treinta.

3.ª Los Consejos provinciales fijarán la duración de las vacaciones de primavera, verano e invierno, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de cada comarca, las necesidades de la enseñanza y los preceptos imperativos de la higiene escolar.

4.ª En el calendario que se forme figurarán como fiestas todos los domingos y las nacionales siguientes: 11 de Febrero, 14 de Abril, 1.º de Mayo y 12 de Octubre.

5.ª Los Consejos provinciales dejarán a la iniciativa de los Consejos locales la determinación de ocho días, como máximum, en el año, para las fiestas y ferias que sean tradicionales en cada localidad, comunicando al Consejo provincial el acuerdo que adopten para que puedan hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la regla primera de esta circular.

6.ª Todas las escuelas provinciales, municipales y subvencionadas deberán someter su funcionamiento a las normas aprobadas por el Consejo provincial respectivo para las Escuelas nacionales. Los Colegios privados de primera enseñanza están obligados, asimismo, a suspender sus clases en los periodos de vacación de primavera, verano e invierno y en los días de fiesta nacional. Además podrán celebrar aquellas otras fiestas que estimen oportuno.

7.ª La jornada de trabajo escolar tendrá la duración de cinco horas distribuidas en dos sesiones: de tres horas la de la mañana y de dos la de la tarde. Entre una y otra sesión habrá como mínimum un intervalo de dos horas. Asimismo cada sesión de trabajo será interrumpida por un descanso de juego libre. Los horarios de estas sesiones en las distintas épocas del año serán fijados por los respectivos Consejos locales, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y las sociales de cada localidad, dando cuenta de ello al Inspector de la zona.

Los Consejos provinciales podrán autorizar la sesión única en las Escuelas nacionales a solicitud de los Consejos locales, cuando causas justificadas lo aconsejen, bien entendido que en este y en todos los casos la duración de la jornada escolar no podrá ser menor de cinco horas con los intervalos de descanso necesarios.

8.ª Todos los Consejos provinciales remitirán en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Circular en la *Gaceta*, dos ejemplares del calendario acordado a la Inspección Central de Primera enseñanza, a los efectos de su aprobación definitiva. Asimismo deberán comunicar las modificaciones que en lo sucesivo acuerden introducir en los calendarios.

Madrid 17 de Marzo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales y locales de Primera enseñanza de...

(*Gaceta* del 18 de Marzo).

764

Inspección provincial de primera enseñanza de Segovia

CIRCULAR

De acuerdo con las disposiciones vigentes la provincia, queda distribuida, a los efectos de visita, en tres zonas a cargo de cada uno de los Inspectores, en la forma que a continuación se expresa:

ZONA PRIMERA

A cargo del Inspector D. Juan Comas Camps: integrada por las siguientes escuelas:

Partido de Riaza

Todas las escuelas del partido a excepción de las *cuatro* que pertenecen a la zona femenina. (69)

Partido de Sepúlveda

Todas las escuelas del partido a excepción de las *quince* que pertenecen a la zona femenina. (97)

Partido de Segovia

Adrada de Pirón, Basardilla, Brieva, Caballar, Collado Hermoso, Cubillo, La Cuesta, Carrascal de la Cuesta, Espirdo, Tizneros, Hontoria, La Lastrilla, La Losa, Losana de Pirón, Muñoveros, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Palazuelos de Eresma, Pelayos del Arroyo, La Salceda, San Ildefonso, Valsaín, Santiuste de Pedraza, Chavida, Requijada, Santo Domingo de Pirón, SEGOVIA, Sotosalbos, Torrecaballeros, Cabanillas, Trescasas, Valdevacas, (74).

En total, *240* escuelas.

ZONA SEGUNDA

A cargo del Inspector D. José Luis Jaume Méndez: integrada por las siguientes escuelas:

Partido de Cuéllar

Todas las escuelas del partido a excepción de las *veinte* que pertenecen a la zona femenina. (101)

Partido de Santa María de Nieva

Todas las escuelas a excepción de las *veintidós* que pertenecen a la zona femenina. (66)

Partido de Segovia

Abades, Aldea Real, Anaya, Añe, Bernúy de Porreros, Cabañas de Polendos, Mata de Quintanar, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Encinillas, Escalona del Prado, Escarabajosa de Cabezas, Escobar de Polendos, Espinar, San Rafael, Fuentemilanos, Garcillán, La Higuera, Juarros de Ríomoros, Madrona, Martín Miguel, Mozoncillo, Navas de San Antonio, Otones, Sauquillo de Cabezas, Tabanera la Luenga, Torreiglesias, Turégano, Valdeprados, Valseca, Valverde del Majano, Veganzones, Vegas de Matute, Yanguas de Eresma, Zamarramala y Zarzuela del Monte (48).

En total escuelas-maestros: *215*.

ZONA FEMENINA

A cargo de la Inspectora D.ª C. Cadenas Campo, integrada por las escuelas unitarias de niñas, graduadas de niñas y mixtas regentadas por maestra de:

Riaza (2), Ayllón (2), Matabuena, Sepúlveda (2), Arcones, Prádena, Casla, Siguero, Sigueruelo, Cerezo de Arriba, Cabezuela, Cantalejo (4), Fuenterrebollo.

Partido de Segovia

Espinar (3), San Rafael, Otero de Herreros, Navas de Riofrío, Zamarramala, Valseca, Los Huertos, Hontanares, Garcillán, Abadas, Valverde, San Ildefonso (3) Valsaín, Perogordo, Madrona, Zarzuela del Monte, Fuentemilanos, Revenga, Hontoria, Roda, Escarabajosa de Cabezas, Mozoncillo, Carbonero el Mayor (3), Fuentes de Carbonero, Aldea Real, Escalona del Prado (2), Turégano (2), Veganzones, Segovia (13).

Partido de Santa María

Santa María de Nieva, Villacastín, Muñopedro, Sangarcía, Tabladillo, Ochando, Pascuales, Aldeanueva del Codonal, Codorniz, Montuenga, Ortigosa de Pestaño, Migueláñez, Bernardos (2), Armuña, Nava de la Asunción (3), Coca (2), Ciruelos de Coca, Fuente de Santa Cruz.

Partido de Cuéllar

Cuéllar (7), Navalmanzano (2), Sanchonuño, Vallelado, Escarabajosa de cuéllar, Hontalvilla, Lastras de Cuéllar, Aguilafuente (2), Fuentepelayo (2), Navas de Oro (2).

Total *ciento diez* escuelas-maestras.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de que Autoridades locales, Maestros y cuantas personas tengan que relacionarse con la Inspección para asuntos de primera enseñanza dirijan sus escritos al Inspector de la respectiva zona, consignándolo así expresamente en la dirección.

Los señores Alcaldes dispondrán lo pertinente a fin de que la presente circular llegue a conocimiento de los señores Maestros y público en general, para su cumplimiento y rectificación de cualquier error u omisión que hubiera podido padecerse.

Segovia, 21 de Marzo de 1932.—El Inspector jefe, Juan Comas Camps.

785

Delegación de Hacienda de la Provincia

Los perceptores de las clases pasivas que tienen consignados sus haberes por esta Delegación, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Abril: Montepío civil Jubilados.

Día 2: Montepío Militar.

Día 3: (Domingo) Cruces de las clases de tropa.

Día 4: Retirados de guerra, cruces y emolumentos (antiguos).

Día 5: Retirados de guerra, Generales, Jefes y Oficiales en reserva, cruces y emolumentos (especiales).

Días 6, 7 y 8: Nóminas en general.

Las horas señaladas para estos pagos son de diez a doce y media de la mañana excepto el Domingo, día tres, que será de diez a doce.

Segovia, 24 de Marzo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

776

Delegación de Hacienda de la Provincia

Expendedores de explosivos

Las disposiciones transitorias del proyecto de ley de 10 de Febrero último, modificando los tipos de gravamen del impuesto sobre pólvoras y materias explosivas, establecen que la nueva tarifa comience a regir el día primero de Abril próximo, y que anticipadamente se adopten las medidas necesarias para su efectividad. En tales preceptos fundada la Dirección general del Timbre, ha acordado que en la legalización de los artículos explosivos existentes en la indicada fecha en el mercado, y para el pago de la diferencia de gravamen que corresponda, se observen las siguientes prevenciones:

1.ª Los fabricantes almacenistas o depositarios y expendedores de materias explosivas sujetos al impuesto, practicarán un recuento al terminar las operaciones del día 31 del corriente, de las cantidades de cada producto existentes en su respectivo establecimiento y consignarán el resultado de este inventario en los impresos para partes quincenales que deben poseer, manuscribiendo en los mismos la declaración solemne bajo su personal responsabilidad, de que las cantidades anotadas representan exactamente las existencias de productos explosivos que tuvieren en sus establecimientos.

Estas declaraciones se redactarán por triplicado, y dos ejemplares de las mismas se remitirán por los interesados el día primero de Abril próximo a esta Delegación de Hacienda, si los establecimientos se hallan situados en el término municipal de la capital o a los Alcaldes si lo estuvieren en los de los pueblos.

2.ª La legalización por el pago de la diferencia de gravamen, de las existencias de artículos explosivos que hubieren satisfecho el impuesto establecido por la ley de 23 de Diciembre de 1916, se efectuará mediante la adhesión, a los envases de los precintos complementarios que desde el día 27 del actual pondrá a la venta la Depositaría Pagaduría de esta Delegación, cuyos precios diferenciales, cantidad de materias que legalizan y asimilación de partidas de la Tarifa, se expresan en el cuadro de precintos.

3.ª Esta Delegación de Hacienda y los Alcaldes de los pueblos, al recibir las declaraciones duplicadas de existencias, dispondrán seguidamente que por funcionarios a sus órdenes se tome nota de los precintos complementarios adquiridos y se comprueben las cantidades de artículos explosivos declarados con los que aparezcan en los respectivos establecimientos, extendiendo los tres ejemplares de la declaración, diligencia de la comprobación verificada, que si es de conformidad autorizarán los mismos funcionarios, o de no serlo, levantarán la oportuna acta, a los efectos procedentes.

Por las Alcaldías respectivas se enviarán a esta Delegación de Hacienda, tan pronto como estén comprobadas, dos ejemplares de las declaraciones de existencias a que se refiere el párrafo anterior y las notas de precintos complementarios adquiridos por cada establecimiento, cuyos impresos se remitirán.

Lo que para conocimiento de los interesados y Autoridades se publica en este BOLETÍN OFICIAL.

Segovia, 26 de Marzo de 1932.—El Delegado de Hacienda, P. S., Ricardo Pérez.

755

Jefatura de Obras públicas de la provincia

Carreteras.—Conservación

Terminadas y recibidas las obras de riego asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 1 al 2,200 de la carretera de segundo orden de Boceguillas a Segovia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de Segovia, único término municipal en donde se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remita a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras «Sociedad Puricelli»; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redaccion de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* de 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 22 de Marzo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

771

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

ANUNCIO

Establecida por esta Excma. Corporación municipal, los derechos y tasas que determina el artículo 360 del vigente estatuto municipal, por inspección y reconocimiento de carnes, pescados, leche, queso y huevos, cuyos derechos figuran incluídos como ingreso en el presupuesto aprobado por este Excmo. Ayuntamiento para el ejercicio de 1932, dando comienzo dicha vigencia en 1.º de Abril próximo y reformada la indicada tarifa en virtud de acuerdo de la Corporación, adoptado en sesión de 23 de Marzo actual en armonía con lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace público que la tarifa adoptada para la percepción de los indicados derechos y tasas, es la siguiente:

CARNES

	Pesetas
Sacrificadas en la Capital:	
Por cada res vacuna	2,50
Id. íd. ternera	2,00
Id. íd. cerdo	1,00
Id. íd. res lanar o cabría, cuyo peso exceda de 5 kilogramos	0,10
Id. íd. íd. íd. hasta 5 íd	0,05
Sacrificadas fuera de la Capital:	
Por cada cuarto de vaca	1.00
Id. íd. ternera	2,00
Id. íd. menudo de ternera	0,20
Id. íd. cabeza de ternera suelta	0,15
Id. íd. cerdo en canal	4,00
Id. íd. hoja de tocino fresca o salada	1,50
Id. íd. cabeza de cerdo suelta	0,25
Id. íd. bulto de manteca, carne de cerdo y embutido, de peso inferior a 5 kilogramos	0,25
Id. íd de id. id. íd. de peso superior a 5 kilogramos, 0,25 pesetas cada fracción de este peso.	
Id. íd. res lanar o cabría de peso inferior a 5 kilogramos	0,10
Id. íd. íd. íd. de más de 5 íd	0,25

PESCADOS

En fresco:	
Por cada caja de pescados y mariscos de todas clases de peso inferior a 30 kilogramos	1,50
Id. id. íd. de 30 a 60 íd	3,00
Id. íd. id. de 60 a 80 íd	4,00
Id. íd. id. de más de 80 íd	5,00
En conserva:	
Por cada lata de peso inferior a 11,50 kilogramos	0,50
Id. íd. íd. de íd. superior a 11,50 íd.	1,00
Id. íd. barril de íd. inferior a 25 íd.	1,25
Id. íd. id. de íd. superior a 25 íd.	2,00

LECHE

Por cada cántaro de cabida inferior a 10 litros	0,15
Id. íd. íd. de íd. de 10 a 20 íd.	0,30
Id. íd. id. de íd. de 20 a 30 íd.	0,45
Id. íd. id. de íd. superior a 30 íd.	0.60
Id. íd. res vacuna destinada a la producción de leche, estabulada en el interior de la población un año o fracción	60,00
Id. id. cabra íd. íd. íd.	2,00

QUESO Y MANTEQUILLA

Por cada queso	0,15
Id. íd. bulto de manteca de vaca de peso inferior a 5 kilogramos	0,40
Id. íd. íd. de íd. de íd. de íd. superior a 5 íd.	0,80

HUEVOS

Por cada diez huevos o fracción	0,05

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Segovia, 24 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Pedro Rincón.

761

Alcaldía de Pinilla-Ambroz

Segunda subasta.

No habiéndose presentado ningún pliego para optar a la subasta de setenta y nueve pinos secos del monte de estos propios celebrado el dos del actual, se anuncia nuevamente para que tenga lugar el día veintiuno de Abril próximo venidero y hora de las once, con sujeción a las condiciones que se indican en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día cinco de Febrero próximo pasado, número 20.

Pinilla-Ambroz, 21 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Vicente Aguado.

759

Alcaldía de Torrecilla del Pinar

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería, así como los apéndices de las riquezas rústica y urbana, que han de servir de base para el año de 1933, se hace preciso que todo contribuyente que hubiese sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente en la secretaría de este Ayuntamiento relación duplicada hasta el 5 del próximo Abril, y respecto de la rústica y urbana, igual relación acompañada de los documentos justificativos de la transmisión de dominio y carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, hasta el 10 del mismo.

Torrecilla del Pinar, a 21 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Mateo Benito.

Anuncio

Por la presente queda prohibido la entrada a pastar a todo ganado en las fincas de tallar de encina propiedad de D. Bernardo Esteban y D. Agustín Clemente García, situadas en el término de Pedraza y sitio de Barranca de Cega, de quinientos estados cada una.

Lo que se pone para general conocimiento.

782

Academia de Artillería e Ingenieros

SUBASTA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de un caballo y una yegua de desecho que tiene este Centro, se hace presente que dicho acto tendrá lugar en la Plazuela del mismo a las once horas del día 7 del próximo mes de Abril, siendo el importe de este anuncio, de cuenta de aquéllos a quienes se adjudique dicho ganado.

Segovia, 23 de Marzo de 1932.—El Comandante Jefe del Detall, Rafael Azuela.

738

13.º Regimiento de Artillería ligera

SUBASTA

El día 6 del próximo mes de Abril a las 10,30 horas tendrá lugar en el cuartel que ocupa dicho Regimiento, la venta en pública subasta de cuatro caballos de desecho que existen en el mismo, pudiendo tomar parte en la compra todo el que lo desee, y siendo el importe de este anuncio por cuenta de los licitadores. Para detalles en las oficinas de esta mayoría.

Segovia, 24 de Marzo de 1932.—El Comandante mayor, Mateo Oliver.—V.º B.º: El Coronel.

IMPRENTA PROVINCIAL